

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

Rancagua, veintiuno de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS:

A fojas 1, doña Genoveva Muñoz Jáuregui, socia fundadora de la Junta de Vecinos Villa O'Higgins, de la comuna de San Fernando, reclama las elecciones de la entidad verificada el día 19 de marzo de 2016. Expone, por un lado, que muchos de los socios fundadores no aparecen inscritos en el registro de socios de la entidad, sin que siquiera hayan renunciado a su afiliación, y por otro, que no se nominó una comisión electoral con la debida anticipación, agregando, que unos de sus miembros no daba garantías suficientes al ser hijo de la presidenta y candidata a la reelección, además, de ser funcionario de la municipalidad al igual que su madre.

A fojas 9 y siguientes, copia de los estatutos de la entidad enviados por el Secretario Municipal.

A fojas 32, informe de la presidenta electa en el que niega las acusaciones del reclamo, exponiendo detalladamente acerca del proceso de actualización del registro social llevado a efecto a partir del año 2010, pues el registro anterior quedó en manos de la ex presidenta que no lo devolvió, quedando actualizado el registro en enero de 2011. En cuanto a la comisión electoral ésta se constituyó el 26 de enero de 2016, con la antelación suficiente constituida en asamblea y por socios que cumplen los requisitos legales.

A fojas 45 y 46, se recibe la causa a prueba.

A fojas 52, se fija la vista de la causa para el día 15 de junio de 2016 a las 14:00, llevándose a efecto dicho día, según certificación de fojas 53. A fojas 54, se decreta como medida para mejor resolver oficiar a la Dirección de Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de San

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

Fernando a fin de que informen sobre el reclamo de autos, lo que se reitera a fojas 55 y 56, para finalmente dejarse sin efecto la medida a fojas 57, decretándose AUTOS PARA FALLO.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Que, para que prospere la declaración de nulidad electoral se requiere, en primer término, que los hechos en que se sustentan sean graves, es decir, que afecten sustancialmente el resultado de la votación; y en segundo lugar, que se acrediten. Consustancial a lo dicho, la declaración de nulidad exigirá que los hechos o irregularidades reclamados sean específicos, no bastando la simple enunciación de anomalías sin determinación alguna, pues la falta de precisión traerá consigo el rechazo de la acción, como ocurre en la especie con la reclamación relativa a la desafiliación de los socios fundadores en que ni siquiera se indica el número de éstos y, menos por cierto, su nombre. A mayor abundamiento, dicha acusación fue desechada tajantemente por la presidenta electa en su informe de fojas 32 explicando circunstanciadamente acerca del proceso de actualización del registro de socios llevado adelante por allá los años 2010-2011, razón por la cual aún en el evento de existir alguna irregularidad en ello, no es responsabilidad de la actual administración de la junta de vecinos y no incidía en la elección que se cuestiona.

2.- Que la segunda infracción que se reclama es aquella que dice relación con la constitución de la comisión electoral y la integración de ésta por un miembro que era el hijo de la presidenta reelecta. Respecto a lo primero, según informa la reclamada el órgano electoral se constituyó el 26 de enero de 2016, vale decir, casi dos meses antes de la elección, lo que echa por tierra la afirmación de la recurrente, sin que haya rendido alguna prueba para acreditar algo distinto, lo que basta para rechazar su

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

acusación. En cuanto a la composición de este órgano, lo cierto es que ni el artículo 10 letra k) de la Ley N° 19.418 ni los estatutos de la entidad, agregados a partir de fojas 9, establecen inhabilidades respecto de sus miembros en relación con el parentesco que tengan con los candidatos. Finalmente, en lo que toca a estos cuestionamientos, el reclamo tampoco se extiende a la manera en que estos supuestos vicios influyeron sustancialmente en el resultado electoral, de suerte que no queda sino también desechar este punto del reclamo.

3.- Que en suma, por todo cuanto se ha venido diciendo, no queda sino desestimar la reclamación de autos.

4.- Que finalmente, es necesario hacer presente que de acuerdo al mérito de autos la Dirección de Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de San Fernando, no obstante habersele requerido en varias oportunidades, no informó a este Tribunal acerca del reclamo electoral, debiendo recordar a dicha repartición municipal que los Órganos Públicos, cualquiera sea su función, están obligados a cooperar con los requerimientos de los Tribunales de Justicia. Lo dicho cobra mayor relevancia tratándose de cuestiones que inciden con organizaciones territoriales que sin bien son entidades autónomas ejercen su cometido dentro del territorio administrativo de una determinada municipalidad y en permanente comunicación con éstas, teniendo especial incidencia en esta relación la asistencia que les prestan las Direcciones de Desarrollo Comunitario o Departamentos de Organizaciones Comunitarias y/o Territoriales, de manera que requerida su colaboración por el Tribunal Electoral Regional es de suma importancia la información que estos departamentos puedan otorgar.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 1°, 10 N° 4, 24 y 25 de la

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, 10 letra k), 25 y demás normas pertinentes de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias se resuelve que se **RECHAZA** el reclamo de fojas 1, de doña Genoveva de la Cruz Muñoz Jáuregui, deducido en contra de la elección de directorio del día 19 de marzo de 2016 verificada al interior la Junta de Vecinos Villa O'Higgins, de la comuna de San Fernando.

Regístrese y notifíquese al reclamante y a la entidad, mediante la publicación a que se refiere el artículo 25 de la Ley 18.593. Asimismo, notifíqueseles en conformidad al artículo 18 inciso segundo del mismo cuerpo legal, designándose para estos efectos a doña Ana Valdenegro Espinoza, Oficial de Sala de este Tribunal Electoral, como receptora Ad-Hoc. Sin perjuicio de ello, remítaseles copia autorizada del presente fallo por correo simple a los domicilios señalados en autos.

Comuníquese, asimismo, la presente resolución, a la Dirección de Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de San Fernando, adjuntándosele copia autorizada de la presente sentencia, oficiándose al efecto.

Asimismo, y en conforme lo dicho en el considerando cuarto de esta resolución, oficiese al señor Alcalde y al Concejo Municipal. Comuníquese, a fin de que arbitren las medidas administrativas que conforme a sus prerrogativas procedan, con la finalidad de que los funcionarios municipales que sean requeridos por este Tribunal Electoral colaboren con la información que les sea solicitada, en plazos prudentes, pues las cuestiones sometidas a su conocimiento inciden directamente con el buen funcionamiento de organizaciones constituidas en su territorio.

Rol N° 3.460.-

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Carlos Farías Pino, el Primer Miembro Titular, abogado don Víctor Jerez Migueles, y la Segunda Miembro Titular, abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator, abogado don Álvaro Barría Chateau.-